

NOCIONES BÁSICAS Y APORTES A LA LITIGACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Aníbal QUIROGA LEÓN^(*)

I. INTRODUCCIÓN

Es evidente el sostenido progreso que ha tenido el *Derecho Procesal Constitucional* en el Perú en los últimos 30 años, no solo por su permanente y progresiva evolución normativa, sumada a la profusa doctrina que sobre la base de las diversas instituciones constitucionales se ha construido, sino también por la copiosa jurisprudencia especializada, muchas veces acertada –otras no tanto– emitida por parte del Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional –en tanto **Supremo Intérprete de la Constitución**– en la búsqueda de la más adecuada y acertada interpretación constitucional, tanto en defensa de los derechos fundamentales, cuanto de la preservación de la supremacía constitucional, tal como lo informa la propia Constitución y está

(*) Profesor principal. Abogado y magíster en Investigación Jurídica de la PUCP; doctorando por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Con estudios de doctorado en la Unidad de Postgrado de Derecho y CCPP de la UNMSM. Profesor Principal en la Universidad de Lima. Profesor en la Maestría de Derecho Constitucional de la USMP y en la UPC. Ex Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima y ex Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR. Ex asesor de diversas Comisiones del Congreso de la República, de los Ministerios de Justicia y de Defensa. Ex miembro de la Comisión Especial para el Diferendo Perú-Chile en la Corte de Justicia Internacional de La Haya. Miembro de la Asociación Peruana de derecho Constitucional, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, la Asociación Mundial de Derecho procesal y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Presidente de la Comisión de de Derecho Procesal Constitucional de la APDC. Autor de diversos libros, ensayos y artículos en materia de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Teoría del Proceso y Arbitraje. Abogado en ejercicio.

desarrollado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional en actual vigencia (2021).

Existe en el Perú un sistema mixto de justicia constitucional⁽¹⁾, lo que ya no admite duda alguna, en el que se pueden ver conjugados diversos instrumentos de control orgánico e instrumentos de la libertad de orden subjetivo. A la par, los planos también están entrelazados, ya que algunos de estos instrumentos pertenecen a la jurisdicción del Poder Judicial, en tanto que otros ingresan a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, institución constitucionalmente autónoma “de control concentrado” que fue incorporada al derecho constitucional peruano desde 1979, y que se ha ido consolidando con la vigencia de tres décadas de la Constitución de 1993. Enfatizando el hecho de que algunos de estos instrumentos que, empezando en la jurisdicción del Poder Judicial, es posible que terminen en la del Tribunal Constitucional.

Debemos también tener presente que el sistema actual que rige nuestra Justicia Constitucional nacional no surge plena y únicamente de la Constitución de 1993, o de la Constitución de 1979, sino que nace de un proceso histórico que ha ido evolucionando en el tiempo, históricamente, desde mucho antes y casi como un resultado natural, sin que se le hubiere perfilado así por la intención del constituyente o legislador determinado, lo que finalmente se vio plasmado en la formulación del Código Procesal Constitucional de 2004 y reformulado –con algunas modificaciones puntuales– en el 2021 con el reciente “nuevo Código Procesal Constitucional” de 2021, texto normativo que condensa precisamente –y en forma sistemática– este conjunto de instrumentos procesal-constitucionales dentro de nuestro sistema constitucional⁽²⁾.

En ese sentido, existen algunas nociones básicas de la Justicia Constitucional que se deben considerar al invocar estos instrumentos constitucionales, de forma que sean aplicados y aprovechados con mayor agilidad y de forma más digerible, para todo aquel que requiera la defensa de los derechos constitucionales y defensa del texto constitucional.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Con el propósito de arribar a una definición acerca del Derecho Procesal Constitucional destacamos en principio, la siguiente diferencia realizada por González Pérez, quien apunta: “El Derecho Procesal podrá ser definido como el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso; luego el Derecho

(1) Conforme se desarrolla en este mismo trabajo, vamos a utilizar indistintamente –como sinónimos– las expresiones: derecho procesal constitucional, justicia constitucional o jurisdicción constitucional.

(2) QUIROGA LEÓN, Aníbal. “Breve Historia del Derecho Procesal Constitucional en el Perú”. En: CRISPÍN SÁNCHEZ, Arturo (coord.). *Los procesos constitucionales en sus documentos*. Gaceta Jurídica, Lima, 2023, pp. 7-25.

Procesal Constitucional será el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso constitucional”⁽³⁾.

Por su parte, García Toma y García Izaguirre sostienen que el Derecho Procesal Constitucional es la “Rama del derecho público que establece los órganos y pautas adjetivas destinadas a la defensa de la constitucional y al cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales. Dicho conjunto normativo es utilizable ante la existencia de conflictos entre un acto de la autoridad estatal o de un particular con relación a los contenidos de la constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad”⁽⁴⁾.

Así, podemos señalar que el Derecho Procesal Constitucional, también conocido por la doctrina como Jurisdicción Constitucional o Justicia Constitucional, está referido a aquellos instrumentos procesales que contiene una carta constitucional para su defensa y control orgánico y para la defensa de los derechos fundamentales por medio de la Jurisdicción de la libertad. Estos instrumentos –incorporados en el curso de la historia– han continuado su evolución constitucional de las últimas dos centurias, con la finalidad de que, a través de la interpretación constitucional⁽⁵⁾, se brinde a los justiciables la posibilidad de solicitar como pretensión procesal, la tutela de los derechos fundamentales ante la vulneración a amenaza de estos y de la defensa y prevalencia de la norma constitucional.

III. PRINCIPALES NORMAS APLICABLES AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO

1. Constitución Política vigente de 1993

La actual Constitución Política del Perú, redactada por el Congreso Constituyente Democrático (CCD) de 1992, instalado luego del golpe de Estado dado desde la propia presidencia de la República por Alberto Fujimori Fujimori, fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1 de enero de 1994.

Esta Constitución, a la fecha vigente, pretendió hacer cierta “propaganda” constitucional con la intención de parecer más prolífica en acciones de garantía constitucional protectora de los derechos fundamentales. Mientras la Carta de 1979 preveía 2 acciones de garantía (hábeas corpus y amparo), en la Carta de 1993 se consignaron 4 (hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento), desgajando en verdad del propio Amparo las figuras del hábeas data y de la acción de cumplimiento, las que en puridad constituyen “amparos especializados”, como bien los ha denominado con propiedad un sector de la doctrina nacional.

(3) GONZALES PÉREZ, Jesús. *Derecho Procesal Constitucional*. Civitas, Madrid, 1980, p. 49.

(4) GARCÍA TOMA, Víctor; GARCÍA YZAGUIRRE, José. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Instituto Pacífico S.A.C., Lima, 2018, p. 192.

(5) QUIROGA LEÓN, Aníbal. “La interpretación constitucional”. En: MAC-GREGOR, Ferrer (coord.). *La interpretación constitucional*. Editorial Porrúa, Tomo II, México D.F., 2005.

En la vigente Constitución se han determinado como instrumentos procesales de protección constitucional, o procesos constitucionales, a aquellos enumerados en el art. 200 de la Carta Constitucional: acción de hábeas corpus, acción de amparo, acción de hábeas data, acción de inconstitucionalidad, acción popular, acción de cumplimiento. En adición a los instrumentos constitucionales contenidos en el ya mencionado art. 200, tenemos que el art. 138 en su segunda parte contempla el control difuso, y en el art. 202 inc. 3 encontramos el conflicto competencial, estos últimos forman parte también del Derecho Procesal Constitucional peruano.

Con relación al control difuso como un instrumento del Derecho Procesal Constitucional, señalamos que, por su propia naturaleza “incidental”, debe ser aplicado dentro del marco de un proceso ya sea ordinario o constitucional. Por esta razón no se haya regulado como un proceso como tal, si no, como ya mencionamos es un instrumento a ser aplicado dentro de una determinada causa, a fin de proteger los derechos de orden constitucional. Ello por supuesto, no ha sido pretexto para su regulación en el texto Código Procesal Constitucional Vigente (Art. VII.- Control difuso e interpretación constitucional) “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”.

2. Nuevo Código Procesal Constitucional

El llamado nuevo Código Procesal Constitucional (2021) es, básicamente, la versión original del Código Procesal Constitucional de 2004 con algunas precisiones impuestas por el tiempo, la necesidad o la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (*i.e.* REASE, ampliación de actos homólogos, *amicus curiae*, precedente vinculante para la Corte Suprema de Justicia de la República en las acciones populares, prohibición de rechazo *in limine* de las demandas de garantía constitucional, reglas de competencia, etc.); por lo que mantiene la técnica legislativa de recoger –en forma ordenada, sistematizada y simplificada– las normas aplicables a los procesos constitucionales de la libertad: proceso de hábeas corpus, proceso de amparo, proceso de hábeas data, proceso de cumplimiento, proceso de inconstitucionalidad, proceso competencial, proceso de acción popular. Y regula también, en adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el “control difuso”. Una peculiaridad del Código radica en “rebautizar” absolutamente todos los instrumentos del Derecho Procesal Constitucional en el Perú, sobre la presunta base de un “purismo procesal”, como vemos ahora, les precede el término “proceso”, sin que ello implique un cambio en la esencia de cada uno de los referidos instrumentos procesales.

En este punto, cabe mencionar que antes de la existencia de un texto sistematizado de los procesos constitucionales, las normas procesales aplicables se encontraban dispersas en nuestro ordenamiento jurídico, en diversas leyes que había que concordar permanentemente, hasta que el Código Procesal Constitucional (actualmente

derogado) Ley N° 28237, fue promulgado el 7 de mayo de 2004 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de mayo de 2004. Entró en vigencia el 1 de diciembre de ese mismo año, tras la *vacatio legis* dispuesta en su Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria.

El Código Procesal Constitucional surgió como respuesta al anhelo de diversos sectores académicos en el Perú⁽⁶⁾, así como al innegable avance de la doctrina peruana en materia de Derecho Procesal Constitucional. Ciertamente fue un texto legal pionero a nivel del ordenamiento interno y en Iberoamérica, destinado a recoger de manera integral y sistemática todas las acciones de garantía constitucional y todas las acciones de control constitucional en un solo *corpus iuris*, conforme al mandato contenido en el art. 200 de la Constitución vigente: “Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas”.

Con dicho Código (2004), el legislador se había preocupado y desarrollado un sistema de acciones e instrumentos de diversa dimensión (orgánicos y de la libertad, incluyendo el desarrollo del control difuso y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional) hasta terminar con la posta hacia la jurisdicción internacional una vez agotada la jurisdicción interna.

Es debido al Código Procesal Constitucional, que ahora tenemos un sistema orgánico y desarrollado con una evidente lógica procesal constitucional que permite tanto a los operadores jurídicos como justiciables una aplicación funcional de los instrumentos constitucionales. Esa organicidad da mucho más sentido y contenido para que el sistema peruano sea considerado como un verdadero “sistema mixto”.

Ahora bien, después de 17 años de vigencia, el 23 de julio de 2021 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31307, que creó el “nuevo” Código Procesal Constitucional, derogando así el Código Procesal Constitucional de 2004. El “nuevo” Código no contempló una *vacatio legis*, por el contrario, determinó en su Primera Disposición Complementaria Final, que las normas procesales previstas en dicho “nuevo” cuerpo normativo sean de aplicación inmediata, incluso de aplicación inmediata a los procesos que se encontraban en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.

Por eso mismo, el llamado “nuevo Código Procesal Constitucional” no ha significado una modificación radical del originario Código de 2004, sino que en él se han introducido modificaciones puntuales, conservándose la esencia y organización del Código de 2004. Como ya se señaló, algunas de las modificaciones y adiciones más resaltantes que podemos nombrar son: i) prohibición del rechazo liminar; ii) nueva competencia del hábeas corpus; iii) introducción en el Código de la figura del *amicus*

(6) Véase el artículo de opinión “La *judicial review* en el Perú” del autor, publicado en el diario *El Comercio* el 13 de septiembre de 1996, constituyendo uno de los primeros reclamos públicos –si no el primero– de llegar a un Código Procesal Constitucional. Véase QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional - Estudios*. ARA eds., Lima, 2005, p. 126.

curiae (en la práctica ya era aplicable y se encontraba contemplada en el Reglamento Normativo del Tribunal constitucional); iii) precedente vinculante por parte de la Corte Suprema en los procesos de Acción Popular; iv) recurso de apelación por salto (esta institución creada con anterioridad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional); v) La regulación del REASE (resolución de ejecución anticipada de sentencia estimatoria).

3. Normas supranacionales

Consideramos necesario destacar que la jurisdicción constitucional implica que, al momento de interpretar y juzgar, los jueces constitucionales además de tomar en cuenta la normativa interna aplicable al proceso en cuestión, de ser el caso, deberán aplicar el contenido de los tratados internacionales sobre derechos humanos reconocidos por el Perú. Así lo ha previsto la Constitución vigente (art. 55 y Cuarta Disposición Final y Transitoria), en cuanto reconoce a los tratados como parte del derecho nacional y añade que las normas relativas a los derechos y a las libertades reconocidas en la Constitución –que ciertamente son el objeto de los procesos constitucionales– se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias. En concordancia a ello, el Código Procesal Constitucional en sus artículos II y VIII especifica la trascendencia de los tratados internacionales para la justicia constitucional.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

“Artículo II. Fines de los procesos constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”.

“Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos”.

Al respecto apuntamos que, en materia de derechos humanos, el Perú se encuentra vinculado a dos sistemas, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

Humanos y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. En relación con ello, el Perú, ha suscrito numerosos tratados como lo son: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros⁽⁷⁾.

IV. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En principio podemos organizar a los procesos constitucionales en dos grandes categorías:

- 1) las acciones propiamente de garantía constitucional o de jurisdicción de la libertad, y;
- 2) las acciones del control orgánico constitucional.

La diferencia entre ambos procesos radica en su objeto de defensa, en el foro de ubicación de su debate, el desarrollo del proceso, la legitimación y los efectos de sus sentencias.

1. Acciones de garantía constitucional

Dentro de estos procesos también llamados procesos de jurisdicción de la libertad o procesos de tutela de derechos, encontramos a la acción de amparo, el hábeas corpus, el hábeas data y la acción de cumplimiento. Pueden ser interpuestos tanto por personas naturales, personas jurídicas o de ser el caso, por la Defensoría del Pueblo. Su objeto radica en la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente, ya sea ante la amenaza o vulneración de estos, con la finalidad de que dichos derechos retornen al estatus en que se encontraban antes de la vulneración o de ser el caso, prevenir que se concrete su vulneración. Así como en el caso de la acción de cumplimiento, disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Tendrán como escenario de acción, al Poder Judicial, ya sea juez especializado, Sala Superior o Corte Suprema (para conocer la apelación proveniente del proceso

(7) Véase QUIROGA LEÓN, Aníbal. *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 2ª ed. IDEMSA, Lima, 2014, pp. 270-276.

de amparo contra resolución judicial, laudo arbitral selección o ejecución de obra pública y decisión de los órganos del Congreso) y al Tribunal Constitucional, al cual el accionante podrá acceder a través de un recurso de agravio constitucional.

A continuación, detallaremos las consideraciones previas para determinar si corresponde o no interponer una demanda en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento. En ese sentido, se deberá analizar si concurren, en forma copulativa, los siguientes elementos:

- i) **La existencia de derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación:** los derechos que serán protegidos por las acciones de garantía son todos aquellos que tengan trascendencia constitucional, o que se encuentren reconocidos de manera explícita e implícita por la Constitución, así como los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos de los que el Perú sea parte, adicionalmente se debe considerar lo plasmado en el art. 3 de la Constitución “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.
- ii) **La comisión de un acto violatorio de derechos constitucionales, o la amenaza grave de ello:** en este aspecto, se debe considerar que al momento de calificar la demanda constitucional, el órgano jurisdiccional deberá evaluar e identificar si en efecto existe amenaza real y concreta de inminente realización o una flagrante y evidente violación de un derecho constitucional, pues de no serla, no tendría sentido la continuación del proceso.

Debemos resaltar que, para el caso de la amenaza contra un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia dos los elementos que deben configurarse para que se otorgue la protección del derecho que se alega amenazado: i) la amenaza debe ser cierta y de inminente realización; y, ii) el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible. En correspondencia con ello, en la STC Exp. N° 00091-2004-PA/TC, el supremo intérprete de la Constitucional detalló que: “En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una vulneración concreta”.

- iii) **La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional**

violado o gravemente amenazado: la necesaria relación de conexidad lógica entre el derecho constitucional invocado (o derecho con trascendencia constitucional) y el hecho afectante denunciado.

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GARANTÍA O PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS (Jurisdicción de la libertad) ESQUEMA BÁSICO		
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinación clara y precisa del derecho fundamental afectado. ✓ Derecho constitucionalmente relevante. ✓ Derecho de especial trascendencia constitucional. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Relación clara y precisa del hecho afectante, realización y consumación. ✓ Verificación de la amenaza clara y manifiesta de inminente realización. Razonabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Necesario factor de conexión entre el derecho constitucional o fundamental afectado y el hecho afectante. Necesaria conexión lógica. ✓ No expectativa ni futura ni incierta. ✓ Relación cierta y tangible, o amenaza de inminente realización.

Solo a partir de estas premisas copulativas, que el justiciable deberá demostrar al juez constitucional, es que la acción de garantía tendrá viabilidad constitucional en el carácter residual y subsidiario que la Constitución –según la doctrina y la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional– les ha asignado; y que se cumplen estrictamente los elementos previamente descritos en toda la extensión de la demanda incoada. Habiendo demostrado su cumplimiento, procederá que el juzgador conceda al justiciable recurrente las pretensiones jurídico constitucionales solicitadas mediante la acción de garantía constitucional, vale decir, disponer de forma inmediata la protección y tutela de los derechos constitucionales.

1.1. Características de las acciones de garantía constitucional

Conforme a lo descrito previamente pasaremos a revisar las particularidades más relevantes de cada proceso constitucional:

- A. Proceso de hábeas corpus:** esta institución ha sido diseñada para proteger la libertad personal o física en toda su amplitud y los derechos conexos a ella (la vida, salud, etc.), indistintamente de la denominación que recibe el hecho cuestionado ya sea una detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc. Procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación a los derechos antes descritos.

El hábeas corpus procede, en efecto, ante la privación arbitraria de la libertad, de igual modo procede cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o la determinada por el órgano jurisdiccional (permanencia irregular en el centro penitenciario aun cuando se cumplió con la pena impuesta, ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; hacinamiento, falta o denegación de atención médica, etc.).

Es cierto que se le suele relacionar que al hábeas corpus, en mayor medida, como una acción para evitar o detener la vulneración de los derechos de personas que se encuentran en prisión preventiva o aquellas que se encuentran cumpliendo una condena en una institución penitenciaria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 1429-2002-HC/TC) a través de su jurisprudencia reconoció también la posibilidad de que sea la vía idónea para aquellos casos de personas internadas sometidas a tratamiento en centros de rehabilitación o de estudiantes internados, ya sea en dependencias públicas o privadas, ello cuando la detención o internamiento resulten lesivos de los derechos fundamentales o contrarias a los principios constitucionales. Más aún los diversos supuestos en los cuales puede ser idóneo plantear un hábeas corpus han sido plasmados de manera ejemplificativa en la STC Exp. N° 2663-2003-HC/TC.

Por la naturaleza de los derechos que protege, el hábeas corpus tiene como principales características ser un proceso ágil e informal. Es así que conforme describe el art. 32 del nuevo Código Procesal Constitucional la demanda puede ser presentada por el agraviado o por cualquier persona en su favor, incluso sin representación procesal. Asimismo, no se requiere de ningún requisito para la presentación de la demanda, siendo suficiente la descripción de los hechos.

Otro elemento indispensable que el litigante debe conocer, es la nueva la competencia para este proceso, en el art. 29 del nuevo Código de 2021, se efectuó un cambio sustancial, al señalar que la demanda de hábeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado para el caso de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas. Recordemos que, en el Código derogado de 2004, e históricamente, la demanda del hábeas corpus era presentada ante el juez penal, principalmente por la vinculación del derecho de la libertad personal al ámbito penal.

- B. Proceso de amparo:** este proceso constitucional tiene mayor amplitud de protección, en tanto que protege todos aquellos derechos que no se encuentren dentro del ámbito de protección del hábeas corpus, hábeas data o acción de cumplimiento. Podemos encontrar el catálogo de los derechos protegidos en el art. 44 del Código Procesal vigente, así tenemos: a la libre

contratación, de asociación. al trabajo, a la educación, a la nacionalidad, a la seguridad social, a la tutela procesal efectiva, entre otros. Adicionalmente, en el referido artículo se señala que el amparo procederá también en defensa de “Los demás que la Constitución reconoce” esto significa que la lista contenida en el art. 44 es de carácter enunciativo, por lo que el amparo protege todos los derechos señalados en el art. 2 de la Constitución, los demás garantizados en el texto de la constitución y los que emanen de la propia dignidad del hombre, conforme el art. 3 de la Constitución⁽⁸⁾.

A diferencia del hábeas corpus, la legitimidad para interponer la demanda en el amparo se ve más restringida en tanto que, será el afectado o su representante legal, la persona legitimada para interponer el proceso. Por su parte la Defensoría del Pueblo se encuentra también facultada para interponer la demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Como regla general, la competencia para conocer los procesos de amparo, radica en el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Mientras que será competente la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia, para los amparos que se inicien contra una resolución judicial o laudo arbitral, un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta, una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.

En este punto cabe enfatizar, que si bien la Constitución vigente señala de forma expresa la prohibición de plantear una acción de amparo contra resoluciones judiciales “No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”. Frente a ello, debemos resaltar una excepcionalidad a este precepto para los procesos de amparo y hábeas corpus, en tanto que, *a contrario sensu* de la misma Constitución, en estos dos procesos cabe, en efecto, plantear una demanda contra de resoluciones judiciales, ante la existencia de una sentencia “irregular”. Dicha irregularidad debe ser entendida como afectante al debido proceso o tutela judicial efectiva –que para este efecto son sinónimos–. Y, más concretamente, dentro de ello, una de las causales de esa afectación por violación del debido proceso o tutela efectiva de derechos, será el incumplimiento en la sentencia original del deber de la debida motivación.

Existe, por tanto, en nuestro actual sistema procesal constitucional la posibilidad de que mediante un hábeas Corpus, o un amparo constitucional, se pueda cuestionar un proceso judicial antecedente cuando se alegue que la

(8) Recientemente, en el marco del proceso de amparo seguido por la Defensoría del Pueblo a favor de Ana Estrada Ugarte (Exp. N° 0573-2020-0-1801-JR-DC-11) se reconoció el derecho a la muerte digna, derecho que en efecto no se encuentra expresamente reconocido por la Constitución.

sentencia final del mismo viole el deber de la debida motivación. Si la afectación del proceso antecedente versa sobre el derecho a la vida, a la integridad física o a la libertad corporal la vía será el de una acción de hábeas corpus. Si se tratase de los demás derechos, entonces la vía apropiada será el de un amparo constitucional.

C. Proceso de hábeas data: el hábeas data protege dos derechos:

- a. El derecho de acceso a la información pública (que los servicios informáticos, sean públicos o privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar, contenido en el Art. 2, numeral 6); y,
- b. El derecho a la autodeterminación informativa (que los servicios informáticos, sean públicos o privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar, contenido en el Art. 2, numeral 6 de la Constitución). Siendo que el Art. 59 del Código contempla con mayor especificidad los supuestos que pueden ser protegidos bajo el derecho a la autodeterminación informativa.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 06164-2007-HD/TC, primordialmente con un fin informativo y pedagógico, detalló y desarrolló la tipología de hábeas data: i) hábeas data puro, ii) hábeas data manipulador y sus subtipos, tipología que puede ser de utilidad e ilustrativa para el litigante.

La legitimidad para interponer el hábeas data es cerrada, esto es, que la demanda puede ser presentada por la persona cuyo derecho se haya visto afectado, por sus tutores o curadores o por sus herederos. Por otra parte, esta acción constitucional deberá dirigirse contra el presunto agresor constitucional, pudiendo ser emplazada cualquier autoridad pública, o un particular, en el caso que los archivos donde se almacene la información que se pretende eliminar, rectificar u obtener pertenezca al Sector Privado.

Y será competente el juez constitucional del lugar donde se encuentre la información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

Un aspecto relevante de este proceso es la llamada “etapa precontenciosa” contemplada en el art. 60 del Código Procesal Constitucional que detalla que previa a la presentación de interposición de la demanda, el accionante debe cumplir de la siguiente manera como requisito de procesabilidad de la demanda:

- i) Para el caso del acceso a la información pública: que previamente exista una solicitud de información que efectivamente se haya presentado ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, se haya negado parcial o totalmente o si su entrega fue incompleta o alterada. Esta etapa implica también, que se haya acudido ante el Tribunal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que dicho pedido informativo no haya sido satisfecho.

- ii) Para el caso del derecho a la autodeterminación informativa: que el accionante haya reclamado por documento de fecha cierta la información (recomendamos que sea mediante una carta notarial), la eliminación, o rectificación y que el emplazado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa.

En tanto que los derechos vulnerados son de carácter fundamental, acertadamente el legislador ha contemplado la posibilidad de que el accionante prescinda de la etapa precontenciosa si estima que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

- D. Proceso de acción de cumplimiento:** de acuerdo al inc. 6 del art. 200 de la Constitución, el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. En consecuencia, este proceso busca proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos, por lo que exclusivamente puede ser interpuesto en contra de una autoridad pública. Así el art. 65 del Código Procesal, precisa que su objeto será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento.

La legitimidad para interponer la demanda se da en función del objeto del proceso. Si con la demanda se pretende el cumplimiento de normas con rango de ley y reglamentos, cualquier persona podrá interponer la demanda. Por otro lado, si con la demanda se busca el cumplimiento de un acto administrativo, solo la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido podrá interponerla. El Código además contempla la posibilidad de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, en cuyo caso, la demanda podrá ser interpuesta por cualquier persona. En este proceso se encuentra también legitimada la Defensoría del Pueblo para iniciar procesos de cumplimiento en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Pero hay que anotar como regla específica, que en el proceso de cumplimiento, la legitimación pasiva está restringida (a diferencia del hábeas corpus, amparo y hábeas data) a solo el funcionario público o autoridad. No se podría demandar en un proceso de cumplimiento a una persona natural privada, ni a una persona jurídica privada.

Al igual que el hábeas data, en este proceso se exige que el accionante como regla de procesabilidad el que, antes de interponer la demanda, haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo a autoridad administrativa y que esta se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Además del requisito previamente descrito, no se exige que el accionante la vía administrativa que pudiera existir.

Anotamos que el Tribunal Constitucional mediante su precedente vinculante contenido en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC (precedente Maximiliano Villanueva), señaló una serie de requisitos que deben ser considerados, (además de los ya recogidos en el Código Procesal Constitucional), para la interposición de la acción de cumplimiento. Así manifestó que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; g) permitir individualizar al beneficiario.

2. Acciones de control constitucional

En las acciones de control constitucional o procesos orgánicos, la pretensión que es objeto de juzgamiento estará compuesta por la defensa del texto constitucional, a fin de determinar, a través de la necesaria interpretación constitucional, su prevalencia sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía o determinar el correcto alcance de las competencias asignadas a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y a los gobiernos locales y regionales.

Estos procesos tendrán como sede al Poder Judicial, para la acción popular, mientras que, para la acción de inconstitucionalidad y la contienda competencial, al Tribunal Constitucional, como única instancia. El juzgador de una causa que verse sobre las acciones de control constitucional, tendrá bajo su conocimiento una pretensión “abstracta”; esto es, deberá apreciar a la luz de los hechos expuestos, en una tarea “subsunción legal”, si realmente la norma legal (en sentido amplio), o el acto

administrativo (en sentido particular), transgrede o no los límites impuestos por el texto constitucional.

2.1. Características de las acciones de control constitucional

- A. Proceso de acción popular:** la acción popular tal como señala el art. 75 Código Procesal Constitucional procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, es decir, contra la “legislación derivada” o “legislación secundaria” o “legislación sublegal”; siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

Este proceso, cuya demanda puede ser interpuesta por cualquier persona, tiene como objeto el control de la legalidad y constitucionalidad de la legislación derivada, esto es para el control en sede judicial de las normas administrativas con carácter general cuando estas contravengan la Constitución o las leyes. Es, por tanto, una acción de control directo de la legislación derivada (ley en sentido material), de orden abstracto (de puro derecho en trabajo de subsunción interpretativa) y de legitimación abierta sin requerir factor de conexión entre la norma dubitada y el agente que aparece como reclamante, cuya titularidad, en puridad corresponde al Poder Judicial, como agente del control constitucional.

Dicho de otro modo, la Constitución vigente ha otorgado la competencia de este proceso al Poder Judicial para determinar a través de la acción popular, si los reglamentos y normas administrativas que tienen efectos generales colisionan con la Ley y con la Constitución, realizando para ello un examen de legalidad y constitucionalidad de la norma acusada de violación, en el orden antes señalado, no toda ilegalidad supone siempre una necesaria inconstitucionalidad. Se exceptúan de su ámbito de control: las ordenanzas municipales y las normas regionales que, siendo normas sublegales, han sido puestas por la Constitución bajo el control directo del Tribunal Constitucional.

Con relación a la competencia de la acción popular, la normativa procesal constitucional contempla los siguientes supuestos (arts. 84, 92, 94 CPC):

- i) Cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local, la demanda se presentará ante la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, y si no existiese, la competencia recae en la sala a cargo de los procesos civiles.
- ii) En los demás casos, la demanda se presentará ante la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese, se presente ante la sala a cargo de los procesos civiles.

- iii) Si existiera apelación, el órgano de revisión será la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.
- iv) Por otra parte, en el supuesto que la demanda haya sido fundada y no exista apelación, la causa será elevada en consulta, de oficio, a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema a fin de aprobar o desaprobar la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia.
- v) Se trata de un proceso de puro derecho o de pleno derecho, sin etapa probatoria, sin perjuicio en que la Corte de Justicia pueda solicitar *ex officio* los informes y sustentos a que pudieron haber dado origen la norma dubitada u objeto del control constitucional.

Una particularidad relevante de ese proceso, radica en que el juez constitucional (la Corte de Justicia, por el foro de privilegio que le ha sido concedida) podrá modular los efectos de las sentencias, es decir, podrá determinar la nulidad con efecto retroactivo de las normas impugnadas. En dicho supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo.

En otro aspecto, las sentencias expedidas en el marco de un proceso de acción popular, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. En consecuencia, el mandato que contenga una sentencia de acción popular es de obligatorio cumplimiento tanto para el ámbito público como privado.

En adición a ello, en el nuevo Código Procesal Constitucional se ha establecido la posibilidad de que el Poder Judicial, en las acciones populares que son de su exclusiva competencia, también pueda generar y dejar sin efecto precedentes vinculantes de orden judicial. Para ello, se establece un *quorum* de cuatro votos conformes.

- B. Proceso de inconstitucionalidad:** es la acción de control por excelencia en el Tribunal Constitucional. Fundamentalmente, para ella es que fue creado por Kelsen en la segunda década del siglo XX en Europa. Por ella es que se le conoció como “tercera Cámara” o “Camara de las minorías” o “legislador negativo”.

Como señala la Constitución, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los arts. 56 y 57 de la Constitución y el Reglamento del Congreso. Asimismo, procede contra las normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, las mismas que –como ya se dijo– no cuentan con rango de Ley, no obstante, el legislador determinó que su posible inconstitucionalidad, también sea determinada en este tipo de proceso por el Tribunal Constitucional.

En este proceso la legitimidad está restringida o acotada –legitimación cerrada– de forma taxativa, los siguientes sujetos son los facultados: El Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el presidente del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas, los gobernadores regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia, los colegios profesionales, en materias de su especialidad, cinco mil ciudadanos (con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones). En caso la norma sea una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.

Las sentencias en los procesos de inconstitucionalidad pueden contener diferentes resoluciones. Las decisiones típicas son las que declaran la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma. Siendo así tenemos: i) sentencias estimativas: amparan la demanda y expulsan por completo o en parte la norma del sistema jurídico; y, ii) sentencias desestimativas: rechazan o deniegan los pedidos de inconstitucionalidad de la norma, ratificando así la vigencia de la norma.

En ambos casos, qué duda cabe, el Tribunal Constitucional realizará una muy importante labor de interpretación de la Constitución, bien sea “vinculante” (con los precedentes vinculantes), bien sea en la “jurisprudencia preferente” (jurisprudencia no declarada vinculante, pero de valoración preferente por los jueces y tribunales, según el art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁽⁹⁾).

Las normas a ser examinadas a través de una acción de inconstitucionalidad ingresan a este proceso con la presunción de constitucionalidad y de validez y, por lo tanto, mantienen plena vigencia durante el proceso de inconstitucionalidad, de tal manera que su derogación o declaración de inconstitucionalidad, por parte del Tribunal Constitucional, se hace en sentencia claramente constitutiva *ex nunc*, carece de efectos retroactivos, y debe ser la *ultima ratio*, cuando no haya forma de salvar su constitucionalidad. Es por esta misma razón que en este proceso no proceden las medias cautelares. Ello además ha sido ratificado por el del Supremo Intérprete de la Constitución, al

(9) **Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional:**

(...)

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

rechazar la pretendida solicitud cautelar, planteada en una reciente causa de inconstitucionalidad⁽¹⁰⁾.

- C. Proceso competencial:** este proceso constitucional tiene como finalidad que el Tribunal Constitucional dirima los conflictos constitucionales (como un gran árbitro constitucional), realizando la interpretación del texto constitucional y con ello el control por parte del Tribunal Constitucional del ejercicio de las competencias o atribuciones le son asignadas a los diferentes órganos con reconocimiento constitucional. Ya sea que estas competencias se encuentren en la Constitución o en sus leyes orgánicas.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ATC Exp. N° 00004-2023-PCC/TC, STC N° 006-2006-PC/TC), se han plasmado con claridad los elementos necesarios para que se configure un conflicto competencial:

- i) Elemento subjetivo: los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar; y,
- ii) Elemento objetivo: referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.

La normativa constitucional de este proceso ha determinado que los conflictos competenciales pueden suscitarse entre: el Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales, entre dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o entre los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.

Los procesos competenciales pueden ser clasificados en principio en conflictos negativos y conflictos positivos:

- (i) El **conflicto negativo de competencia** se presenta cuando un órgano demanda ante el Tribunal Constitucional que se le atribuya una competencia a su contendor, quitándosela de encima mediante una interpretación vinculante.
- (ii) El **conflicto positivo de competencia**, cuando un órgano constitucional demanda al Tribunal Constitucional, se le atribuya una competencia determinada, que es contestada o disputada por su contendor, a quien se la deberán de restar explícitamente mediante interpretación vinculante.

Adicionalmente a esos dos tipos de procesos competenciales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 0005-2005-PCC/TC;

(10) Véase Auto del Tribunal, de fecha 12 de julio de 2022, expedido en el Exp. N° 00017-2021-PI/TC.

STC Exp. N° 0006-2006-PCC/TC) apuntó la existencia de diferentes subtipos de los cuales resaltamos:

- (iii) El **conflicto por omisión en cumplimiento de acto obligatorio**, referido al supuesto en el que un órgano omite llevar a cabo una actuación desconociendo las competencias o atribuciones constitucionales reconocidas a otro poder del Estado u órgano constitucional, afectando las competencias o atribuciones de este último.
- (iv) El **conflicto por menoscabo de atribuciones**, se presenta cuando el órgano realiza un ejercicio indebido de competencias o atribuciones, entorpeciendo o dificultando las competencias o atribuciones constitucionales reconocidas a otro órgano constitucional. Por tanto, es necesaria la existencia de un acto concreto afectante. Así, en el conflicto competencial no se pretende dilucidar la titularidad de una competencia determinada sino la forma en la que esta se ejerce material o sustancialmente.

En consonancia con la tipología descrita, las sentencias expedidas en los procesos competenciales determinarán la titularidad de las competencias y atribuciones sobre las cuales versó el proceso competencial o, de ser el caso, interpretará y determinará el alcance para que dichas competencias sean ejercidas de forma constitucional.

Uno de los efectos de las sentencias de los procesos competenciales, que suele pasar desapercibido, es que por su naturaleza y por lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, los efectos de la sentencias de competencia pueden ser declarativos, y con carácter retroactivo, *ex tunc*; esto es, la posibilidad que tiene el Tribunal Constitucional de, además de determinar la suerte de la atribución o competencia, anular las resoluciones, disposiciones o actos administrativos que como resultado de la interpretación realizada en la sentencia, devinieran viciados por incompetencia.

Al ser también un proceso de control orgánico, los alcances y validez de la sentencia serán con efecto *erga omnes* y, por tanto, vinculan a tanto a las entidades públicas como privadas, hayan o no sido parte del proceso competencial. Es también un proceso de puro derecho y no está referido ni restringido a la causa o causas que dieron lugar al conflicto competencia. Carece de efectos subjetivos, pero sus alcances pueden determinar anulaciones o nulidades específicas por vicio de incompetencia, ya que la competencia es requisito esencial del acto jurídico, en este caso, del acto administrativo o competencia pública.

Por otra parte, mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se han determinado supuestos en los que sería improcedente un proceso competencial. Estos son:

- a) Cuando se cuestionen las atribuciones asignadas al propio Tribunal Constitucional por la referida ley orgánica o por la Constitución;
- b) En las controversias sobre demarcación territorial;
- c) En las controversias sobre la existencia de un posible doble régimen tributario que podría generarse como consecuencia de la falta de delimitación territorial entre dos circunscripciones; y,
- d) En las controversias en las que se discuta una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley (al ser el proceso de inconstitucionalidad la vía idónea), etc.⁽¹¹⁾.

V. CONCLUSIONES

En el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, ya no cabe duda de que en el Perú, el sistema de control constitucional se encuentra bajo un sistema o modelo mixto, en el que se conjugan diversos instrumentos de control orgánico e instrumentos de la libertad de orden subjetivo. Ya no se le puede seguir llamando “dual” so riesgo de evidente error de concepto. Algunos de estos instrumentos pertenecen a la jurisdicción del Poder Judicial, en tanto que otros corresponden a la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

La justicia constitucional peruana cuenta –por un determinado desarrollo en el tiempo que hay que saber desentrañar– con diversos instrumentos que han sido incorporados en el curso de la historia y continua evolución constitucional con la finalidad de que, a través de la interpretación constitucional, se brinde a los justiciables la posibilidad de solicitar como pretensión procesal, la tutela de los derechos fundamentales ante la vulneración a amenaza de estos y de la defensa y prevalencia de la norma constitucional. A su vez, la normatividad a considerar en materia del Derecho Procesal Constitucional peruano está principalmente, en la propia Constitución, en el Código Procesal Constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, reconocidos por el Perú.

Los procesos constitucionales, cada uno con sus propias particularidades normativas y jurisprudenciales, se clasifican fundamentalmente de la siguiente manera:

- i) Las acciones propiamente de garantía constitucional o de “jurisdicción de la libertad”; y,
- ii) Las acciones de control constitucional.

La diferencia entre ambos procesos radica en su objeto, en el foro de ubicación de su debate, legitimación, el desarrollo del proceso y efectos de sus sentencias.

(11) Véase TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN DE PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIALES. *El proceso competencial en la jurisprudencia (1996-2015)*. Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2016.

Por un lado, tenemos a los procesos de acciones de garantía constitucional o de la jurisdicción de la libertad, conformados por la acción de amparo, el hábeas corpus, el hábeas data y la acción de cumplimiento. Su objeto radica en la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente, ya sea ante la amenaza o vulneración de estos, con la finalidad de que dichos derechos retornen al estatus en que se encontraban antes de la vulneración o de ser el caso, prevenir que se concrete su vulneración. En el caso de la acción de cumplimiento, su finalidad será disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Su foro se inicia inevitablemente en el Poder Judicial y, dependiendo de los efectos, o del sentido del fallo judicial (estimatorio o desestimatorio), pueden ingresar bajo la competencia, control y autoridad del Tribunal Constitucional.

Por su parte, las acciones de control constitucional o procesos orgánicos, su finalidad está esencialmente enfocada en la defensa del texto constitucional, a fin de determinar, a través de la necesaria interpretación constitucional, su prevalencia sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía o determinar el correcto alcance de las competencias asignadas a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y a los gobiernos locales y regionales. Son procesos de control constitucional de puro derecho, sin perjuicio de las informaciones o documentación que, *ex officio* o *ex parte*, pueda ser requerida por las cortes de justicia o por el propio Tribunal Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA TOMA, Víctor y GARCÍA YZAGUIRRE, José. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Instituto Pacífico, Lima, 2018.
- GONZALES PÉREZ, Jesús. *Derecho Procesal Constitucional*. Civitas, Madrid, 1980.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional - Estudios*. Ara eds., Lima, 2005.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. “La interpretación constitucional”. En: MAC-GREGOR, Ferrer (coord.). *La interpretación constitucional*. Editorial Porrúa, Tomo II, México D.F., 2005.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. “El Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional en el Perú”. En: *Revista Ars Iuris*, N° 38, 2007.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Manual del litigante en Derecho Procesal Constitucional*. Ediciones Caballero Bustamante, Lima, 2012.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. “El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias”. En: *Revista peruana de Derecho Constitucional*, N° 9, 2016, pp. 207-250.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. “El desarrollo del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú”. En: *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, N° 181, 2023.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. “Breve historia del Derecho Procesal Constitucional en el Perú”. En: CRISPÍN SÁNCHEZ, Arturo (coord.). *Los procesos constitucionales en sus documentos*. Gaceta Jurídica, Lima, 2023.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 2ª ed., IDEMSA, Lima, 2014.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMISIÓN DE PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIALES. *El proceso competencial en la jurisprudencia (1996-2015)*. Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2016.